



SÍNTESIS: El 5 de septiembre de 2007, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero recibió la queja del profesor Nicolás Chávez Adame y otros, en la cual señalaron que el 7 de abril de 2005, como integrantes de la Comisión Política Estatal, presentaron al Secretario de Educación de Guerrero un planteamiento político-laboral, por medio del cual le solicitaban proteger laboral, jurídica y salarialmente a los comisionados sindicales, documento que en esa fecha fue aceptado por ese servidor público, y en el mismo se precisaron los nombres, claves presupuestales, lugares y región de la comisión, puntualizándose que esa relación quedaba sujeta a cambios por las bases de los comités delegacionales.

Agregaron que el 16 de agosto de 2007 se presentaron a cobrar con los pagadores habilitados de las Subcoordinaciones de las regiones de adscripción, pero fueron informados que sus cheques habían sido retenidos por el Departamento Jurídico de la Secretaría de Educación de Guerrero, sin previa notificación, violentándose con ello sus derechos de legalidad y seguridad jurídica, por lo que se trasladaron al Área Jurídica de esa Secretaría en compañía del Presidente de la Comisión de Justicia del Congreso Local, en donde la secretaria particular del Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos les informó que sus cheques no se encontraban en esa unidad, ni retenidos.

Además, precisaron que esa situación la hicieron del conocimiento del señor Gobernador del estado de Guerrero, quien verbalmente les comentó que mandaría llamar al Secretario de Educación en esa entidad federativa para revisar su caso, por lo que posteriormente le enviaron un escrito requiriéndole su intervención para la liberación de su salario, y por ello solicitaron la intervención de la Comisión Estatal Local para que se liberaran sus pagos correspondientes a la primera y segunda quincena de agosto de 2007.

El Organismo Local inició el expediente CODDEHUM-VG/262/2007-1, y al estimar que existió una violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, así como un ejercicio indebido de la función pública en agravio del profesor Nicolás Chávez Adame y otros, atribuible al Secretario de Educación y al Jefe de la Unidad Jurídica, ambos de la Secretaría de Educación de Guerrero, en virtud de la retención de los salarios de los quejosos sin que existiera un procedimiento previo, o bien un mandamiento fundado y motivado por la autoridad competente, el 27 de noviembre de 2007 dirigió al Secretario de Educación en Guerrero la Recomendación 067/2007.

El 14 de enero de 2008 los quejosos presentaron su recurso de impugnación, en el que manifestaron su inconformidad por la no aceptación de la Recomendación 067/2007, por parte del Secretario de Educación de Guerrero, el cual fue recibido

en esta Comisión Nacional el 18 de enero de 2008, radicándose el expediente CNDH/ 1/2008/18/RI.

Del análisis practicado a las evidencias obtenidas, esta Comisión Nacional consideró fundado el agravio expresado por el profesor Nicolás Chávez Adame y otros, al existir violaciones a los derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica consagrados por los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la prestación indebida del servicio público, atribuible a funcionarios públicos de la Secretaría de Educación de Guerrero, al haberles retenido el pago de sus cheques.

Asimismo, para esta Comisión Nacional quedó evidenciado que los servidores públicos de la Secretaría de Educación de Guerrero actuaron en forma arbitraria al retener el pago de los salarios de los agraviados, ya que de la información que rindió el Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la referida Secretaría al Organismo Local no precisó las acciones legales o el procedimiento efectuado en contra de los recurrentes, en donde se determinara legalmente retenerles sus cheques y no pagarles sus salarios correspondientes a las quincenas de agosto y septiembre de 2007, concretándose solamente a señalar que se trataba de un asunto de naturaleza laboral y que los inconformes debían acudir ante los tribunales competentes para dirimir su caso.

Tampoco pasó por alto esta Comisión Nacional que el artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución legal, por lo que, en consecuencia, si la propia Constitución dispone que a nadie podrá privársele del producto de su trabajo, el hecho de que las autoridades de la Secretaría de Educación de Guerrero hayan ordenado la retención de los salarios de los agraviados, sin que existiera un mandamiento o resolución fundada y motivada que autorizara dicha retención, acredita que la actuación de esas autoridades resultó ser contraria a derecho, al no cumplir para tal efecto, con las formalidades esenciales de un procedimiento, en donde a los quejosos se les concediera el derecho de garantía de audiencia y defensa.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional confirmó la determinación emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, y el 31 de octubre de 2008 emitió la Recomendación 54/2008, dirigida al Gobernador Constitucional del estado de Guerrero, en la que se le solicitó girar instrucciones para que a la brevedad se dé cumplimiento a la Recomendación 067/2007, emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero el 27 de noviembre de 2007.

RECOMENDACIÓN 54/2008

SOBRE EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN DEL PROF. NICOLÁS CHÁVEZ ADAME Y OTROS

México, D. F., a 31 de octubre de 2008

C. P. ZEFERINO TORREBLANCA GALINDO
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUERRERO

Distinguido señor gobernador:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 3o., último párrafo, 6o., fracción V, 15, fracción VII, 24 fracciones I y IV, 55, 61, 62, 63, 64, 65 y 66 inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en relación con los diversos 159, fracción IV, 160, 162, 167, 168 y 170 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/1/2008/18/RI, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por el profesor Nicolás Chávez Adame y otros, y visto los siguientes:

I. HECHOS

A. El 5 de septiembre de 2007 la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, recibió la queja del profesor Nicolás Chávez Adame y otros, en la cual señalaron que el 7 de abril de 2005 como integrantes de la “Comisión Política Estatal”, presentaron al secretario de Educación de Guerrero, un planteamiento político laboral, por medio del cual le solicitaban proteger laboral, jurídica y salarialmente a los comisionados sindicales, documento que en esa fecha fue aceptado por ese servidor público y en el mismo se precisaron los nombres, claves presupuestales, lugares y región de comisión, puntualizándose que esa relación quedaba sujeta a cambios por las bases de los comités delegacionales.

Agregaron que no obstante ello, el 16 de agosto de 2007 se presentaron a cobrar con los pagadores habilitados de las subcoordinaciones de las regiones de adscripción, en donde fueron informados que sus cheques habían sido retenidos por el Departamento Jurídico de la Secretaría de Educación de Guerrero, sin previa notificación, violentándose con ello sus derechos de legalidad y seguridad jurídica, por lo que se trasladaron al área jurídica de esa Secretaría en compañía del presidente de la Comisión de Justicia del Congreso local, en donde la

secretaría particular del jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos, les informó que sus cheques no se encontraban en esa unidad, ni retenidos.

Además, precisaron que esa situación la hicieron del conocimiento del señor gobernador del estado de Guerrero, quien verbalmente les comentó que mandaría llamar al secretario de Educación en esa entidad federativa para revisar su caso, por lo que posteriormente le enviaron un escrito requiriéndole su intervención para la liberación de su salario, y por ello solicitaron la intervención de la Comisión estatal para que se liberaran sus pagos correspondientes a la primera y segunda quincena de agosto de 2007.

B. Por lo anterior, en la misma fecha la Comisión estatal inició el expediente CODDEHUM-VG/262/2007-1, y solicitó los informes correspondientes al secretario de Educación en Guerrero, y al jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de esa Secretaría, y al integrarse el expediente respectivo estimó que existió una violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, así como un ejercicio indebido de la función pública en agravio del profesor Nicolás Chávez Adame y otros, atribuible al secretario de Educación y al jefe de la Unidad Jurídica, ambos de la Secretaría de Educación de Guerrero, en virtud que existió retención de los salarios de los quejosos sin que existiera un procedimiento previo o bien, un mandamiento fundado y motivado por la autoridad competente, por lo que el 27 de noviembre de 2007 dirigió al secretario de Educación en Guerrero, la recomendación 067/2007, en los términos siguientes:

Primera.- Se le recomienda atentamente a usted C. Secretario de Educación en Guerrero, tome las medidas administrativas y legales correspondientes a efecto de que hasta en tanto no medie procedimiento legal alguno que determine la retención salarial de los quejosos, se les restituya en el goce de los derechos que les fueron violentados, mismos que se encuentran consagrados en los artículos 5, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debiendo en consecuencia proceder a la liberación de los cheques de los CC. NICOLÁS CHÁVEZ ADAME, IRIS AGUILAR CORTÉS, NOÉ DE LA CRUZ HERNÁNDEZ, JESÚS ROSALES BARRERA, ANTONIO CARVAJAL JIMÉNEZ, MARÍA REYNA BELLO DE JESÚS, EVA APONTE CRISTINO, MARTÍN VARGAS HERNÁNDEZ, NOEL PORTILLO VEGA, JHONNY RODRÍGUEZ VARGAS, SOTERO GÓMEZ LÓPEZ, ALFONSO SIMÓN TAVIRA, ARIANA LIZETH MARTÍNEZ

VALDEZ, JUAN LUIS ALDAY SALGADO, HOMERO SOTELO
ÁVILA Y ALFREDO GONZÁLEZ LORETO.

Segunda.- Se le recomienda respetuosamente a usted C. Secretario de Educación Guerrero, gire instrucciones al C. Lic. LEONEL OROZCO MEDINA, Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos, a efecto de que en lo subsecuente se abstenga de proporcionar información carente de veracidad a este Organismo Defensor de los Derechos Humanos, lo que propicia descrédito en la institución que representa.

C. El 27 de noviembre de 2007, mediante el oficio 587/2007, la Comisión estatal envió al secretario de Educación en Guerrero la mencionada recomendación, y el 6 de diciembre de 2007, a través del diverso 130.00.01/2007/2955, el jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Educación de Guerrero comunicó a la Comisión estatal que no se aceptaba la recomendación, ya que no hubo ninguna retención salarial y además el asunto era de carácter laboral.

D. El 9 de enero de 2008 a través del oficio 03 la Comisión estatal notificó a los quejosos que la recomendación 67/2007 no fue aceptada, por lo cual el 14 del mismo mes y año los agraviados presentaron el recurso de impugnación ante el organismo local.

E. El 18 de enero de 2008 esta Comisión Nacional recibió el oficio 025, suscrito por el secretario ejecutivo de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, por medio del cual remitió el escrito de impugnación del profesor Nicolás Chávez Adame y otros, en el que manifestaron su inconformidad por no haberse aceptado la recomendación 67/2007, emitida por el organismo local, por parte del secretario de Educación en esa entidad federativa.

F. Por lo anterior, se radicó en esta Comisión Nacional el recurso de impugnación CNDH/1/2008/18/RI, y el 6 de marzo de 2008 se solicitó al secretario de Educación de Guerrero el informe correspondiente, obsequiándose lo requerido a través del oficio 130.00.01/2008/0769, recibido en esta Comisión Nacional el 28 de marzo de 2008, y cuya valoración se precisa en el capítulo de observaciones del presente documento.

G. El 22 de mayo de 2008 se recibió en esta Comisión Nacional el oficio 541 del 19 del mismo mes y año, suscrito por el secretario Ejecutivo de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, a través del cual envió escrito del 25 de abril de 2008, signado por los profesores Iris Aguilar Cortés, Ariana Lizeth Martínez Valdez, Noel Portillo Vega, Jesús Rosales Barrera, Martín Vargas Hernández, Jhonny Rodríguez Vargas y Noé de la Cruz Hernández, en el cual precisaron que, por así convenir a sus intereses, se desistían del recurso de impugnación que interpusieron por la no aceptación de la recomendación 67/2007.

H. Sin embargo, el 3 de junio de 2008 en esta Comisión Nacional se recibió el escrito de los profesores Nicolás Chávez Adame, Antonio Carbajal Jiménez, Alfonso Simón Tavira, Eva Aponte Cristino y Sotero Gómez López, por medio del cual ratificaron la presentación del recurso de impugnación en contra de la no aceptación de la recomendación 67/2007 e informaron a esta Comisión Nacional que se continuaban violando sus derechos humanos por parte de la Secretaría de Educación del estado de Guerrero.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

A. El oficio 025, del 14 de enero de 2008, recibido en esta Comisión Nacional el 18 del mismo mes y año, mediante el cual la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero le remitió el escrito de impugnación presentado por el profesor Nicolás Chávez Adame y otros, así como copia certificada del expediente de queja CODDEHM-VG/262/2007-I, de cuyo contenido destacan las siguientes constancias:

- 1.** Escrito de queja del profesor Nicolás Chávez Adame y otros, recibido el 5 de septiembre de 2007 en la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero.
- 2.** Copia del oficio 130. 00.01/2007/2302, del 17 de septiembre de 2007, suscrito por el jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación de Guerrero, a través del cual proporcionó a la Comisión estatal un informe sobre la

queja planteada por los quejosos, y precisó que los hechos narrados eran de carácter laboral y por lo cual el organismo local no era competente para conocer del asunto, además en ningún momento se había ordenado la retención de los salarios.

3. Copia del acta circunstanciada del 26 de septiembre de 2007, que elaboró una visitadora Adjunta de la Visitaduría General de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, en la que se precisó que el director de Personal de la Secretaría de Educación en Guerrero, manifestó que él no tuvo injerencia en la retención de los salarios de los agraviados sino que fue el departamento jurídico de esa Secretaría.

4. Copia del acta circunstanciada que suscribió el 28 de septiembre de 2007 personal de la Comisión estatal, en la que asentó que en compañía de los quejosos se presentaron en las oficinas de la Subcoordinación de la Región Centro, Jefatura de Pagos y Dirección de Personal de la Secretaría de Educación de Guerrero, para requerir el pago de las quincenas que se les adeudaban.

5. Copia del escrito que el 23 de octubre de 2007 presentaron los quejosos ante la Comisión estatal por medio del cual ampliaron su queja, en el sentido de que no habían cobrado el pago de sus salarios, y que existían instrucciones del director de Personal y del secretario de Educación, ambos del estado de Guerrero, para retener los cheques.

6. Copia del oficio 130.00.01/2007/2302 del 15 de noviembre de 2007, suscrito por el jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación de Guerrero, por medio del cual rindió un informe a la Comisión estatal respecto de la ampliación de queja de los agraviados.

7. Copia de la recomendación 067/2007 del 27 de noviembre de 2007, emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, dirigida al secretario de Educación de Guerrero.

8. Copia del oficio 130. 00.01/2007/2955 del 6 de diciembre de 2007 suscrito por el jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación de Guerrero,

a través del cual comunicó a la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, la no aceptación de la recomendación 067/2007.

B. El oficio 130.00.01/2008/0769, recibido en esta Comisión Nacional el 28 de marzo de 2008, mediante el cual el jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación de Guerrero, rindió el informe solicitado por esta Comisión Nacional en relación con el recurso de inconformidad.

C. Escrito del 25 de abril de 2008, suscrito por los profesores Iris Aguilar Cortés, Ariana Lizeth Martínez Valdez, Noel Portillo Vega, Jesús Rosales Barrera, Martín Vargas Hernández, Jhonny Rodríguez Vargas y Noé de la Cruz Hernández, a través del cual precisaron que por así convenir a sus intereses se desistían del recurso de impugnación que interpusieron por la no aceptación de la recomendación 67/2007, recibido en esta Comisión Nacional el 22 de mayo de 2008.

D. Escrito de los profesores Nicolás Chávez Adame, Antonio Carbajal Jiménez, Alfonso Simón Tavira, Eva Aponte Cristino y Sotero Gómez López, recibido en esta Comisión Nacional el 3 de junio de 2008, por medio del cual ratificaron el recurso de impugnación que interpusieron en contra de la no aceptación de la recomendación 67/2007.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 7 de abril de 2007 el profesor Nicolás Chávez Adame y otros, como integrantes de la "Comisión Política Estatal", presentaron un planteamiento político laboral al secretario de Educación en Guerrero, en el cual le solicitaron se les protegiera laboral, jurídica y salarialmente a los comisionados sindicales para que atendieran las demandas de sus representados; petición que fue aceptada por ese servidor público, sin embargo, el 16 de agosto de 2007 cuando se presentaron con los pagadores habilitados de las subcoordinaciones de las diferentes regiones, fueron informados que sus cheques se encontraban retenidos por el Departamento Jurídico de esa Secretaría, sin que previamente se les hubiera notificado esa situación, por lo que trataron de hablar con el jefe de la Unidad de Asuntos

Jurídicos de esa Secretaría, sin que ello fuera posible y su secretaria les informó que sus cheques no se encontraba en esa unidad, ni retenidos.

En virtud de que los quejosos no pudieron cobrar sus cheques y al no tener ninguna solución a su asunto, no obstante haber solicitado el apoyo del gobernador del estado de Guerrero, el 5 de septiembre de 2007 presentaron una queja ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, iniciándose por ello el expediente CODDEHUM-VG/262/2007-I, el cual una vez integrado, motivó que el 27 de noviembre de 2007 el organismo local emitiera la recomendación 067/2007, al secretario de Educación en Guerrero, la cual no fue aceptada por dicha autoridad.

Por lo anterior, el 9 de enero de 2008, a través del oficio 03, la Comisión estatal notificó a los quejosos que la recomendación 67/2007 no fue aceptada, por lo que el 14 del mismo mes y año presentaron su recurso de impugnación, mismo que fue recibido en esta Comisión Nacional el 18 de enero de 2008, dando inicio al expediente CNDH/1/2008/18/RI, y el 6 de marzo de 2008 se solicitó al secretario de Educación de Guerrero el informe correspondiente, en cuyo proceso de integración el jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación en Guerrero, informó a esta Comisión Nacional que no se aceptó esa recomendación, ya que los actos de los cuales se dolían los quejosos era de carácter laboral, y tenían expeditos sus derechos para ejercitar las acciones que al respecto establecía la legislación del estado de Guerrero.

Finalmente, el 3 de junio de 2008 se recibió en esta Comisión Nacional el escrito de los profesores Nicolás Chávez Adame, Antonio Carbajal Jiménez, Alfonso Simón Tavira, Eva Aponte Cristino y Sotero Gómez López, a través del cual informaron que se continuaban violando sus derechos humanos por parte de la Secretaría de Educación del estado de Guerrero, y en consecuencia se ha omitido el pago de los salarios a los recurrentes.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que obran en el presente recurso, esta Comisión Nacional consideró que el agravio expresado por el profesor Nicolás Chávez Adame y otros es fundado al existir violaciones a los

derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica consagrados por los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la prestación indebida del servicio público, atribuible a funcionarios públicos de la Secretaría de Educación de Guerrero, al haberles retenido el pago de sus cheques, por las siguientes consideraciones:

La Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, en su recomendación estimó que, si bien la retención salarial era una cuestión laboral, por derivar de una relación entre patrón y trabajador, ello no limitaba sus facultades legales para conocer de las irregularidades administrativas que existieron previas al acto privativo, la retención de los salarios a los profesores Nicolás Chávez Adame, Iris Aguilar Cortés, Noé De La Cruz Hernández, Jesús Rosales Barrera, Antonio Carvajal Jiménez, María Reyna Bello De Jesús, Eva Aponte Cristino, Martín Vargas Hernández, Noel Portillo Vega, Jhonny Rodríguez Vargas, Sotero Gómez López, Alfonso Simón Tavira, Ariana Lizeth Martínez Valdez, Juan Luis Alday Salgado, Homero Sotelo Ávila y Alfredo González Loreto, ya que de las evidencias de que se allegó no se contó con documento alguno que acreditara la existencia de un procedimiento previo a ese hecho, o bien un mandamiento debidamente fundado y motivado de la autoridad competente, por lo cual consideró que se conculcó en perjuicio de los agraviados el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, establecidos en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución General de la República, así como 5o. párrafo primero, de esa disposición legal, que establece que nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución legal.

Además la Comisión estatal estimó que el secretario de Educación en Guerrero, actuó en forma incorrecta al haber soslayado lo establecido en el mencionado precepto constitucional, así como haber instruido la retención de los salarios de los quejosos, sin ser la autoridad competente, ni mucho menos que existiera un mandamiento debidamente fundado que justificara su determinación, ya que de las evidencias recabadas por esa Comisión estatal se advirtió que ello se derivó de instrucciones verbales, como lo precisó el 28 de septiembre de 2007, el jefe de la oficina de pagos de la Subcoordinación Regional Centro de esa Secretaría, quien indicó que los cheques de la segunda quincena de agosto y primera de septiembre, fueron remitidos a la Jefatura de Pagos de esa dependencia, y el correspondiente a la segunda quincena de septiembre no podía entregarlos

porque, vía telefónica, el jefe de pagos de esa Secretaría, le dio indicaciones para retener los cheques de los agraviados.

Asimismo, la Comisión estatal consideró que existió responsabilidad del secretario de Educación de Guerrero, “al haber emitido un acto” sin que siguiera las formalidades de un procedimiento, y a los quejosos se les concediera el derecho a ser escuchado y a defenderse; es decir, debió existir un procedimiento administrativo o legal en contra de éstos, en donde se determinara alguna sanción o retención de sus salarios, misma que en su momento pudieron combatir ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

Igualmente, la Comisión estatal estimó que existió un ejercicio indebido de la función pública, por parte del jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación en Guerrero, en virtud de que la información proporcionada a esa Comisión estatal careció de veracidad, al señalar “que en ningún momento se ordenó la detención salarial de los quejosos y que los cheques se encontraban a su disposición en sus respectivos centros de trabajo”; sin embargo, contrario a lo manifestado por ese servidor público, se acreditó que existió la retención de los salarios de los agraviados, como lo constató personal de la Comisión estatal el 28 de septiembre de 2007 cuando en compañía de los agraviados se entrevistó con el subcoordinador de Región Centro de esa Secretaría, quien informó que los cheques correspondientes a la segunda quincena de agosto y primera de septiembre del 2007 ya no los tenía en su poder, porque los mismos fueron remitidos a la jefatura de Pagos de la Secretaría, y los cheques de la segunda quincena de septiembre de 2007 no podían entregarse por indicaciones de la Dirección de Personal de la Secretaría de Educación de Guerrero, por lo que para esa Comisión local quedó acreditada la falsedad de la información proporcionada por el jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos, por su propio derecho y en su carácter de apoderado legal de la Secretaría de Educación de Guerrero, por lo que el secretario y el jefe de Unidad Jurídica de la Secretaria de Educación de Guerrero, con su actitud contravinieron lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley que rige a la Comisión estatal, e incumplieron con las obligaciones previstas en el artículo 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado de Guerrero.

Por otra parte, en el informe que rindió el jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación del Estado de Guerrero, a esta Comisión Nacional, con relación a la inconformidad planteada por los recurrentes para no aceptar la recomendación 67/2007, precisó que el acto del cual se duelen los agraviados es de carácter laboral, pues deriva de las relaciones obrero-patronales con esa Secretaría, por lo que consideraba que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos no tenía competencia para conocer del caso, de conformidad con lo previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 7, fracción III, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; asimismo precisó que la recomendación 067/2007 no fue aceptada, pues en el supuesto de que fuesen ciertos los hechos que se alegaban los inconformes tenían expeditos sus derechos para ejercitar las acciones que al respecto establece la legislación vigente del estado de Guerrero.

Además, el referido servidor público manifestó que el derecho a la legalidad y seguridad jurídica y el supuesto ejercicio indebido de la función pública que refirieron los quejosos, nada tenía que ver con el hecho de que no estuvieran percibiendo un salario de la Secretaría de Educación, ya que les asistía el derecho o no de reclamar sus salarios ante el órgano jurisdiccional competente, a través del procedimiento que para ello establecen las leyes, por lo tanto no existía violación a los derechos de los trabajadores de la Secretaría de Educación Pública del estado de Guerrero.

Esta Comisión Nacional no comparte el criterio sustentado por el jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación el estado de Guerrero, y al respecto considera que el asunto planteado por los quejosos ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero resultaba de su competencia, ya que el acto que se reclamó no cuestionaba la relación obrero-patronal que existe entre los quejosos y esa Secretaría, sino las acciones y omisiones que se atribuyeron a servidores públicos de esa dependencia, por haberles retenido indebidamente a los agraviados sus salarios, además, en la información proporcionada por las autoridades de la Secretaría de Educación de esa entidad federativa no se acreditó que los hechos de los que se dolieron los agraviados se hubieran ventilado ante una autoridad competente, o bien que existiera alguna determinación derivada de un procedimiento administrativo debidamente fundado y motivado que justificara dicha retención.

En consecuencia, esta Comisión Nacional estimó que el organismo local actuó conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la ley que rige su actuación, ya que una vez que recibió la queja del señor Nicolás Chávez Adame y otros, en la cual señalaron presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio por servidores públicos de la Secretaría de Educación del estado de Guerrero, procedió a llevar a cabo la investigación y una vez concluida ésta emitió la recomendación 67/2007.

En tal virtud, de las documentales que integran el presente recurso, así como de la información proporcionada por la Secretaría de Educación del estado de Guerrero, para esta Comisión Nacional quedó evidenciado que los servidores públicos de esa Secretaría actuaron en forma arbitraria al retener el pago de los salarios de los agraviados, ya que de la información que rindió el jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la referida Secretaría de Educación al organismo local no precisó las acciones legales o el procedimiento efectuado en contra de los recurrentes, en donde se determinara legalmente retenerles sus cheques y no pagarles sus salarios correspondientes a las quincenas de agosto y septiembre de 2007, concretándose solamente a señalar que se trataba de un asunto de naturaleza laboral y que los inconformes debían acudir ante los tribunales competentes para dirimir su caso.

Por lo anterior y ante la evidente ausencia de motivación y fundamentación de la actuación por parte de los servidores públicos de la Secretaría de Educación de Guerrero, quedó demostrado ante esta Comisión Nacional que en el caso que se atiende se procedió de manera irregular, violentando con ello lo dispuesto en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagran los derechos de legalidad y seguridad jurídica, los cuales establecen que nadie podrá ser molestado o privado de sus propiedades, posesiones o derechos, sino en virtud de un mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, o bien mediante juicio seguido ante los tribunales competentes.

Tampoco pasó por alto esta Comisión Nacional que el artículo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que nadie puede ser privado del producto de su trabajo sino por resolución legal, por lo que en consecuencia, si

la propia Constitución dispone que a nadie podrá privársele del producto de su trabajo, el hecho de que las autoridades de la Secretaría de Educación de Guerrero hayan ordenado la retención de los salarios de los agraviados, sin que existiera un mandamiento o resolución fundada y motivada que autorizara dicha retención, acredita que la actuación de esas autoridades resultó ser contraria a derecho, al no cumplir para tal efecto, con las formalidades esenciales de un procedimiento, en donde a los quejosos se les concediera el derecho de ser escuchados y defenderse.

Igualmente, con su conducta los servidores públicos de la Secretaría de Educación de Guerrero infringieron diversas disposiciones previstas en los instrumentos internacionales celebradas por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como son los artículos 14.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en términos generales señalan que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías, en un plazo razonable, por un juez o tribunal competente e imparcial establecido con anterioridad a la ley, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier orden.

Por las consideraciones expuestas, esta Comisión Nacional, con fundamento en el artículo 66 inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, confirma la recomendación emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero y, por ello, se permite formular respetuosamente a usted señor gobernador constitucional del estado de Guerrero, como superior jerárquico del secretario de Educación en esa entidad federativa, la siguiente:

V. RECOMENDACIÓN

ÚNICA: Se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda para que a la brevedad se dé cumplimiento a la recomendación 067/2007 emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero el 27 de noviembre de 2007.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted para que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación se envíe a esta Comisión Nacional dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se requiere que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia.

EL PRESIDENTE

DR. JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ